



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	ALGEL BURBANO MORENO
Radicado	054804089001 2022-00061-00
Interlocutorio	237
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de ALGEL BURBANO MORENO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 013266110000234.

- Por concepto de capital: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$14.999.960).
- Por concepto de intereses corrientes UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.423.059), causados entre el 30 de junio de 2021 y el 09 de marzo de 2022, fecha en que se declaró vencido el plazo.
- Los interés moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el 10 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por otros conceptos (seguro de vida) CINCUENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS ONCE (\$53.311), causados entre el 30 de junio de 2021, fecha de pago de la última cuota y el 09 de marzo de 2022, fecha en que se declaró vencido el plazo.

Pagaré No 013266110000200.

- Por concepto de Capital: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$2.527.880).
- Por intereses corrientes: CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L. (\$128.213), causados entre el 27 de agosto de 2021, fecha

de pago de la última cuota y el 09 de marzo de 2022, fecha en que se declaró vencido el plazo.

➤ Por Otros Conceptos (seguro de vida): CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L. (\$124.352), causados entre el 27 de agosto de 2021, fecha de pago de la última cuota y el 09 de marzo de 2022, fecha en que se declaró vencido el plazo.

➤ Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 10 de marzo de 2022, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No **013266110000145**.

➤ Por concepto de Capital: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L. (\$186.443).

➤ Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 10 de marzo de 2022, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 25 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El día 11 de mayo de la cursante anualidad, en escrito suscrito por la apodera de la parte actora, manifiesta que al presentar la demanda, incurrió en un yerro, pues, el nombre del demandado es Algel Burbano Moreno y no Ángel Burbano Moreno; por lo cual solicita la corrección de la misma, el día 06 de junio se incorpora la corrección al auto que libro mandamiento de pago.

El demandado se notificó de la demanda a través de las figuras de la notificación personal estatuida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

- 1. Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y contra ALGEL BURBANO MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° **8.473.599**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 25 de abril de 2022, corregido por el auto de sustanciación 185 del 06 de junio.
- 2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$885,714.15. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
- 3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 042 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria